

mino que ó bien la ley citada no puede ser cumplida ó que debería serlo desatendiendo las necesidades del servicio público, lo cual produciría una perturbacion y un mal mayor incalculable, que vuestro gobierno está en el deber de precaver y evitar. Y lo evitará, Señora, recurriendo á un medio extraordinario justificado por la necesidad indeclinable de atender á la vez á una y otra cosa: esto es, á los acreedores del tesoro que con tan buena fé han fiado y sien en adelante al mismo su fortuna é intereses, y á lo que reclama el servicio general del Estado sobre la base del presupuesto que rige para el año actual.

Guiado por este pensamiento el gobierno de V. M., ha alejado de sí toda idea de aplazamiento forzoso de la deuda privilegiada y preferente de que se trata, que representa la fortuna de muchas familias confiada al tesoro, sin otras precauciones que la garantía de la ley y la salvaguardia de la fé pública. Una alteracion cualquiera en la forma y fecha del pago; una medida que no diese por resultado el total y efectivo reintegro á completa satisfaccion de los acreedores, ademas de constituir un abuso injustificable, lastimaria ó aniquilaria quizás el crédito del Estado, que pende de la exactitud con que llenemos nuestros compromisos. Así es que á pesar de los contratiempos y de las circunstancias que estamos atravesando, nada se ha omitido y todos los sacrificios han parecido pequeños para que la deuda flotante quedara atendida, y satisfechas en todas partes las demandas de reembolso efectuado por sumas muy crecidas, de cuya falta necesariamente se resentiria el tesoro si no se tratase desde luego del oportuno remedio, no solo con relacion á lo pasado y presente, sino tambien por lo que pueda ocurrir en lo futuro.

El derecho de los acreedores ha salido incólume, y la buena fé del tesoro probada, por fortuna, como nunca: justo y conveniente es que otro tanto pueda decirse en lo sucesivo, y que para ello, no menos que para el servicio ordinario, cuente anticipadamente vuestro gobierno con los medios y recursos necesarios. Ni cabe suponer siquiera que otra cosa pudiesen creer ni desear los legisladores que al acordar un privilegio á la deuda flotante y al hipotecarle todas las rentas públicas estarian muy lejos sin duda de proponerse votar al mismo tiempo la perturbacion del Estado, con el abandono de otras obligaciones que, no por tener distinto origen y objeto, son por ello menos importantes y sagradas.

Forzoso es por tanto apelar á una de esas medidas supremas que no es dable demorar y de que el gobierno ha querido huir hasta ahora, con la esperanza de que tal vez las circunstancias permitirian obrar de mejor y diverso modo. No cabe alternativa entre la conversion que se rechaza de una parte de la deuda flotante en consolidada para descargar al tesoro del cuidado y de la obligacion del reembolso, ó una anticipacion voluntaria hasta donde sea asequible y forzosa en último término en cuanto aquella no baste, reintegrable con abono de intereses y con un premio ó descuento por negociacion en la forma y bajo las condiciones que se proponen por el adjunto proyecto de real decreto, con el cual se establecen al mismo tiempo la manera y épocas del reembolso; viniendo en último término los contribuyentes á subrogarse en el lugar, accion y derecho de los acreedores del tesoro que no hayan tenido ó no tengan por conveniente continuar renovando sus operaciones, para lo cual debe dejárseles en completa libertad, pues no seria justo que el pais dejara de venir en auxilio de los que al traer al tesoro público sus fondos han contado siempre con esta esperanza y con este indisputable derecho.

La conversion voluntaria ó forzosa en títulos de la deuda

consolidada seria hoy el peor de los espedientes. La depreciacion de los efectos de crédito en todos los mercados; lo que afectaria en estas circunstancias una nueva emision á la riqueza de los tenedores de títulos dentro y fuera de España, con otras dificultades é inconvenientes que produciria aquella, hasta el punto de llegar á ser inútil, si no imposible, retraen al gobierno de V. M. de recurrir á semejante medio, aun cuando en otras ocasiones se haya estimado conveniente; y considera preferible esperar á mejores tiempos en que recobren los valores ó alcancen la mayor estimacion á que son llamados, en vez de lanzarse ahora á una medida que entre todos los inconvenientes que tiene, no seria el menor, sin duda, el de un gran quebranto irreparable para el Estado, causándose quizá un mal mayor del que se quisiera evitar.

La anticipacion de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, reintegrable por octavas partes en los meses de junio y diciembre de los años de 1855, 56, 57 y 58, es el medio que vuestro gobierno juzga preferible, y que el pais aceptará, sin duda, como mejor é inevitable, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que por el importe de sus cuotas han de recibir los contribuyentes valores negociables, como lo serán los billetes del tesoro pagaderos á dia fijo y determinado.

El gobierno de V. M. cumple con un gran deber de justicia y de necesidad para el Estado al proponer semejante medida. Solo así, y por las razones alegadas podia vencer el disgusto y repugnancia que son consiguientes, por mas que no pueda culpársele de imprevision, y que se trate de descubiertos y compromisos del tesoro, que no datan, por cierto, desde el dia en que V. M. se dignó confiar á sus actuales ministros la gestion de los negocios públicos.

En consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M. Jacinto Félix Domenech.

#### REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores civiles, y por su delegacion los administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deduccion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demas recargos, en concepto de anticipo reintegrable por el tesoro por octavas partes en 30 de junio y 31 de diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripcion deberá quedar cerrada á los 30 dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de junio y julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el líquido que resulte.

Art. 3.º Se espedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, cangeables con billetes, subdivididos en series, que espedirá el tesoro en virtud de la autorizacion que concede al gobierno el art. 2.º de la ley de 5 de agosto de 1851.

Art. 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual pagadero por semestres vencidos á contar desde 1.º de julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido

después de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.º, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la administración pública exija.

Art. 5.º Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscripción por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias, trascurridos los 30 días de que trata el art. 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipación, y si solo el cange en su día de los recibos provisionales en billetes del tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la administración para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudación. El tesoro público satisfará este premio á los ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenida en cada localidad, el servicio de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro ó ingreso en las cajas del tesoro de la mitad de de la anticipación se hará en el mes de junio próximo dentro de los diez días siguientes al de la suscripción ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de julio siguiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10. Por el ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecución del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Hmo. Sr.: Habiendo publicado el gobierno francés el reglamento para la esposicion universal de 1855, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer se inserten en la *Gaceta* para conocimiento de los que se propongan concurrir como espositores, las disposiciones generales del mismo y artículos que conciernen á los espositores extranjeros.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Disposiciones generales del reglamento para la esposicion universal de Paris y artículos del mismo que conciernen á los espositores extranjeros.*

Artículo 1.º La esposicion universal que ha de celebrarse en Paris en 1855 admitirá, así los productos agrícolas é industriales, como las obras artísticas de todas las naciones.

Se abrirá el 1.º de mayo, y se cerrará el 31 de octubre del mismo año.

Art. 2.º La esposicion de 1855 queda bajo la dirección y vigilancia de la comisión imperial nombrada por decreto de 24 de diciembre de 1853.

Art. 3.º Se invitará á los gobiernos extranjeros á establecer, para la elección, examen y remisión de los productos de su país, comisiones cuya formación y composición serán comunicadas lo mas pronto que sea posible á la comisión imperial, á fin de que esta pueda entrar inmediatamente en relaciones con ellas.

Art. 6.º Tanto las comisiones departamentales como las extranjeras, autorizadas por sus gobiernos respectivos, se entenderán directamente con la comisión imperial, la cual se prohíbe toda correspondencia con los espositores ú otros particulares, así franceses como extranjeros.

Art. 7.º Los franceses ó los extranjeros que deseen concurrir á la esposicion, deberán dirigirse á la comisión del departamento, de la colonia ó del país en que habiten.

Los extranjeros residentes en Francia podrán dirigirse á la comisión oficial de sus países respectivos.

Art. 8.º No se admitirá en la esposicion ningun producto que no traiga la autorización y el sello de las comisiones departamentales ó extranjeras.

Art. 9.º Las comisiones extranjeras y departamentales comunicarán, lo mas pronto que les sea posible, el número presunto de esponentes de su circunscripción, y el espacio que juzgáran necesario.

Art. 10. Vista esta comunicacion, la comisión imperial procederá sin dilacion á la distribución del local general, á prorata de las demandas, entre la Francia y las otras naciones.

Art. 11. Hecha esta distribución, inmediatamente será notificada á las comisiones francesas y extranjeras, que subdividirán por sí mismas, entre los esponentes de sus circunscripciones, el espacio así determinado.

Art. 12. Las listas de los espositores admitidos deberán remitirse á la comisión imperial lo mas tarde el 30 de noviembre de 1854.

En dicha lista se indicará:

Primero. El nombre, apellido (ó razon social), profesión, domicilio ó residencia de los esponentes.

Segundo. La naturaleza, número ó cantidad de los productos que quieren esponer.

Tercero. El espacio que necesitan, especificando la altura, anchura y profundidad.

Estas listas, así como los demás documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ir acompañadas de una traducción en lengua francesa.

Art. 13. Son admisibles á la esposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, excepto los que se clasifican en las categorías siguientes:

Primero. Los animales y plantas en estado vivo.

Segundo. Las materias vegetales y animales frescas y susceptibles de alteración.

Tercero. Las materias detonantes, y generalmente todas las sustancias que se tuvieren por peligrosas.

Cuarto. Y en fin, los productos que por su excesivo volumen no correspondan al objeto de la esposicion.

Art. 14. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los cuerpos que fácilmente se inflaman ó que son espuestos á producir un incendio, no serán admitidos en la esposicion si no se presentaren en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas: los dueños de estos productos se sujetarán además á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

Art. 15. La comisión imperial tendrá derecho de eliminar y de escluir del palacio de la esposicion, á propuesta de

los agentes competentes, los productos franceses que le parezcan nocivos ó incompatibles con el fin de la esposicion, y los que hayan sido enviados que escedan á las exigencias y á las conveniencias de la esposicion.

Art. 16. Los productos formarán dos divisiones distintas; productos industriales, y obras artísticas, y serán distribuidos por cada país en ocho grupos, comprendiendo 30 clases, á saber:

PRIMERA DIVISION.—*Productos industriales.*

Primer grupo.—Industrias que tienen por objeto principal la estraccion ó la produccion de materias brutas

1.<sup>a</sup> clase. Minería y metalurgia.

2.<sup>a</sup> Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo.

3.<sup>a</sup> Agricultura.

Segundo grupo.—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de fuerzas mecánicas.

4.<sup>a</sup> clase. Mecánica general aplicada á la industria.

5.<sup>a</sup> Mecánica especial y material de los ferro-carriles y de otros medios de trasporte.

6.<sup>a</sup> Mecánica especial y material de los talleres industriales.

7.<sup>a</sup> Mecánica especial y material de las fábricas de tejidos.

Tercer grupo.—Industrias especialmente fundadas en el uso de agentes físicos, y químicos, ó relativas á las ciencias y á la enseñanza.

8.<sup>a</sup> clase. Artes de precision, industrias relativas á las ciencias y á la enseñanza.

9.<sup>a</sup> Industrias concernientes á la produccion económica y al empleo del calor, de la luz y de la electricidad.

10. Artes químicas, tintes impresiones, industrias del papel, pieles, caout-chouc, etc.

11. Preparacion y conservacion de sustancias alimenticias.

Cuarto grupo.—Industrias que tienen especial relacion con las profesiones sábias.

12 clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.

13. Marina y arte militar.

14. Construcciones civiles.

Quinto grupo.—Manufacturas de productos minerales.

15 clase. Industria de aceros en bruto y manufacturados.

16. Fabricacion de objetos de metal de trabajo ordinario.

17. Platería, quincallería, objetos de bronce de trabajo artístico.

18. Vidriería y cerámica.

Sesto grupo.—Manufacturas de tejidos.

19 clase. Algodones.

20. Lanás.

21. Sedas.

22. Linos y cáñamos.

23. Gorros, medias, alfombras, pasamanería, bordados y encajes.

Sétimo grupo.—Muebles y colgaduras, modas, dibujo industrial, imprenta, música.

24 clase. Industrias relativas al mueblaje y decoracion.

25. Confeccion de vestidos, fabricacion de objetos de moda y de fantasía.

26. Diseño y plástica aplicados á la industria, imprenta en caracteres y en talla dulce, fotografía.

27. Fabricacion de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISION.—*Obras artísticas.*

Octavo grupo.—Bellas artes.

28 clase. Pintura, grabado y litografía.

29. Escultura y grabado en medallas.

30. Arquitectura.

Art. 17. Tanto los productos franceses como los extranjeros serán recibidos en el palacio de la esposicion desde el 15 de enero de 1883 hasta el 15 de marzo inclusive.

Sin embargo; á los artículos manufacturados que puedan deteriorarse estando mucho tiempo embalados, se les concederá una dilacion suplementaria que en ningun caso escederá del 15 de abril, con la condicion de que han de tomarse de antemano las disposiciones necesarias para su exhibicion.

Los productos pesados y voluminosos, ó cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalacion, deberán remitirse antes de fin de febrero.

Art. 18. Las comisiones de cada país procurarán expedir, en cuanto les sea posible, los productos de su circunscripcion en una misma remesa.

Art. 19. A la remesa de cada espositor, ya reunida á las de otros espositores, ya aislada, acompañará el boletín de admision expedido por la autoridad competente. Este boletín, triplicado, redactado como queda dicho en el art. 12, contendrá ademas el número y peso de los bultos pertenecientes al mismo espositor así como la descripcion y precio de cada uno de los artículos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de este boletín á todas las comisiones francesas y extranjeras.

Art. 20. Los productos extranjeros destinados á la esposicion universal serán trasportados por cuenta del Estado desde la frontera, y vueltos á expedir con las mismas condiciones.

Art. 21. Se dirigirán al comisario de clasificacion en el palacio de la esposicion.

Art. 22. El rótulo de cada bulto destinado á la esposicion deberá contener, en caracteres bien legibles, la indicacion.

Del lugar de la expedicion.

Del nombre del esponente.

De la naturaleza de los productos que contenga.

*Modelo del rótulo.*

A Mr. le Dommissaire du classement de l' exposition universelle.

Au palais de l' exposition.—París.

Envoi de (nombre y apellido del espositor ó razon social), demeurant á (residencia ó sitio del establecimiento), esponent de (naturaleza del producto espuesto).

Art. 23. Los bultos que contengan productos de muchos espositores, deberán llevar en el rótulo los nombres de todos ellos, y ser acompañados de un boletín de admision por cada uno de los mismos.

Art. 24. Los espositores procurarán no remitir por separado bultos de menos de medio metro cúbico, y reunir bajo una misma cubierta los otros bultos de la misma clase de menor dimension.

Art. 25. La admision de productos en la esposicion será gratuita.

Art. 26. No estarán sujetos los espositores á ninguna especie de retribucion, ni por alquiler ó piso ni por ningun otro concepto durante la esposicion.

Art. 27. La comision imperial proveerá á la colocacion y conservacion de los productos en el interior del palacio de la esposicion, así como á los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y divisiones

entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente á los espositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentacion particular de los objetos tales como gradillas, anaqueles, vidrieras y cortinajes, así como el pintado y ornato, serán de cuenta de los esponentes.

Art. 30. La colocacion de los objetos, así como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino conforme al plan general y bajo la vigilancia de los inspectores, que determinarán la altura y forma de los mostradores, así como el color de la pintura y del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la comision imperial, estarán á disposicion de los esponentes, y sus cuentas serán examinadas por agentes designados al efecto, si el esponente lo desee.

No obstante, los esponentes podrán emplear, con autorizacion de la comision, los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que desearan esponer máquinas ú otros objetos de peso ó volúmen extraordinario, y cuya instalacion exija cimientos ó construcciones particulares, deberán así declararlo en su demanda de inscripcion.

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban ser movidas por el vapor, ó que espongan fuentes con surtidores ú obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno, é indicar la cantidad y la presion de agua ó de vapor que necesiten.

Art. 34. Los productos serán presentados por naciones, en el órden de clasificacion indicado en el art. 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una corporacion, de una ciudad, de un departamento, ó de una colonia, podrán, si hay lugar, con autorizacion del comité ejecutivo, ser espuestos en grupos particulares, cuando tal disposicion no perjudique esencialmente al órden establecido.

Art. 35. La comision imperial adoptará las medidas necesarias para preservar los objetos espuestos de todo riesgo de avería. Mas si á pesar de sus precauciones llegase á ocurrir algun siniestro, no se hace cargo de los deterioros y daños que pudieran resultar, sino que serán de cuenta de los esponentes, así como los gastos del seguro si quisieren recurrir á esta garantia.

Art. 36. La comision imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada espositor podrá hacer guardar sus productos en la esposicion por un representante de su eleccion. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni prestar en ningun período de la esposicion, só pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los espositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les hagan, y á dar tarjetas con las señas, prospectos ó precios corrientes cuando se los pidan.

Les será prohibido, bajo pena de espulsion, solicitar la atencion de los visitantes, ó instarles á comprar objetos espuestos.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la esposicion de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto espuesto.

El esponente que quiera usar de esta facultad deberá previamente declararlo á la comision local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su *visto bueno* en los precios despues de haber verificado la exactitud.

El precio así fijado será, en caso de venta, obligatorio para el espositor respecto del comprador.

En caso de que la comision imperial reconozca la declaracion por falsa, podrá hacer quitar el producto y escluir al esponente del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta despues de cerrada la esposicion.

Art. 41. El palacio de la esposicion será constituido en depósito real de los productos extranjeros admitidos á la esposicion.

Art. 42. Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Strasburgo, Saint-Louis, les Verrieres-des-Joux, Pont-de-Beauvoisin, Chapareillan, Saint Laurent-du-Va, Marsella, Cette, Portvendres, Perpiñan, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse á agentes designados por la comision imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades: estos agentes, mediante una retribucion señalada de antemano, se encargarán de llenar las formalidades necesarias en la Aduana, y de expedir los productos al palacio de la esposicion.

Art. 44. Los productos extranjeros así entrados en Francia serán recibidos en el palacio de la esposicion, donde quedarán á cargo de los empleados de la aduana.

Art. 45. No se quitarán los plomos ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los espositores ó de sus representantes y por los empleados de la aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletin de expedicion considerado como certificado de origen, quedará en la aduana; otro se remitirá al comisario de clasificacion de la esposicion, y el tercero á la secretaria general de la comision imperial.

Art. 47. Los espositores extranjeros ó sus representantes tendrán, despues de cerrada la esposicion, que declarar si sus productos van á ser reesportados ó quedan para el consumo interior.

En este último caso podrán disponer de ellos inmediatamente, pagando los derechos, para cuya fijacion se tendrá en cuenta por la administracion de aduanas el menoscabo que pudiera resultarles de su estancia en la esposicion.

Art. 48. Las mercancías prohibidas serán escepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real: este mismo derecho será el máximo que podrá imponerse á todos los artículos destinados á la esposicion.

Art. 58. La apreciacion y juicio de los productos espuestos serán confiados á un gran jurado misto internacional. Este jurado se compondrá de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán divididos en 30 jurados especiales correspondientes á las 30 clases indicadas en el artículo 16.

Art. 76. La especie de premios que hayan de distribuirse, y las reglas generales que servirán de base para estos premios, serán ulteriormente determinadas por un decreto á propuesta de la comision imperial.

Art. 77. En todo caso, independientemente de las distinciones honoríficas que podrian concedérseles, el consejo de presidentes y vicepresidentes de los jurados tendrán facultad de recomendar, segun los casos, al emperador los espositores que les parezcan merecer muestras especiales de gratitud pública ó estímulos de otra naturaleza por razon de servicios extraordinarios hechos á la civilizacion, á la humanidad, á las ciencias y á las artes, ó sacrificios conside-

rables en un fin de utilidad general, según la posición de los inventores ó de los productores.

Art. 81. La esposicion admite las obras de los artistas franceses y extranjeros vivos el 22 de junio de 1833, fecha del decreto constitutivo de la esposicion de bellas artes.

Art. 82. Los artistas podrán presentar en la esposicion universal obras ya espuestas antes. Solo podrán presentar:

- 1.º Copias (escepto las que reproduzcan una obra en un género diferente, como en esmalte, en dibujo etc.).
- 2.º Cuadros y otros objetos sin marco.
- 3.º Esculturas de barro no cocido.

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

*¿El conocimiento de los negocios que se promuevan contra los ayuntamientos por haber procedido á la cobranza de contribuciones sin preceder la aprobacion del repartimiento, no haber incluido en este á algunos contribuyentes ó alterado la cuota, corresponde á los tribunales de Hacienda, antes de haberse instruido el espediente gubernativo?—Nó.*

(Gaceta de 19 de mayo de 1834.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de Hacienda de la misma, de los cuales resulta que en 18 de mayo del año último acudió D. Toribio Alonso, vecino de San Martín del Agosto, al juzgado de Hacienda de Leon acusando criminalmente al ayuntamiento de Requejo de Corús de haber procedido á la cobranza de las contribuciones del distrito municipal antes de que los repartos del mismo estuviesen revestidos de la autorizacion competente, como tambien de haber dejado de incluir en dichos repartos un gran número de contribuyentes, á los cuales no obstante se exigieron y cobraron varias sumas como tales; y por último, de haber alterado las cuotas de cada uno de los contribuyentes por efecto de la falsedad del repartimiento en que se aplicó á unos la riqueza que correspondia á otros:

Que admitida dicha denuncia en el juzgado, ratificóse Alonso en su contenido, añadiendo al hacerlo, y en escrito que posteriormente presentó, que por el secretario del ayuntamiento y un vecino de Requejo se habia exigido y recaudado de cada contribuyente la suma de 2 rs. por razon de las relaciones juradas con destino á la formacion del amillaramiento, y que asimismo el procurador síndico habia llevado á cada pueblo al cobrar la contribucion de consumos de 20 á 30 reales en el concepto de dietas:

Que evacuadas por el juzgado las diligencias que aquel interesado propuso, y dirigiéndose en mérito suyo dicho tribunal al gobernador pidiendo la autorizacion necesaria para proceder contra los individuos del ayuntamiento, requirióle aquella autoridad de inhibicion, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de Hacienda pública de 20 de febrero de 1830, según el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado deberán ser rendidas á la contaduría general del reino que, despues del competente exámen ó aprobacion, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Vistos los arts. 1.º y 2.º de la ley de 20 de agosto de 1831, en que se atribuye al tribunal de Cuentas del reino el ejercicio de la autoridad superior para el exámen, apro-

bacion y feneamiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de fondos del Estado:

Visto el art. 44 del real decreto de 13 de junio de 1843, estableciendo la contribucion de inmuebles que determina que despues que el ayuntamiento hubiera hecho en el repartimiento respectivo las rectificaciones á que pudiese haber lugar, se formalice el definitivo, del cual remitirá el alcalde dos ejemplares al intendente, quien previo exámen de la administracion, le aprobará, si no hubiese motivo para otra disposicion:

Visto el art. 3.º del real decreto de 30 de setiembre de 1832, que al ampliar el conocimiento de los consejos provinciales, y del real en su caso; á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado, siempre que dichas cuestiones pasen á ser contenciosas, declarará que dichos cuerpos habrán de entender de las reclamaciones de particulares por el exceso de cuotas que les fuere impuesto en los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea por razon de agravio comparativo con relacion á los demas contribuyentes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847 que prohíbe á los gobernadores de provincia provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que en virtud de la ley corresponda á la administracion decidir alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar.

Considerando, primero. Que de los hechos por los cuales aparecen procesados los individuos que componen el ayuntamiento de Requejo de Corús y el secretario del mismo, los relativos á haberse procedido á la cobranza de las contribuciones del distrito sin que procediese la aprobacion del reparto, á la no inclusion en este de varios contribuyentes, y á la alteracion, verificada al tiempo de hacerse aquella operacion, de las cuotas que á varios contribuyentes correspondian, no tienen otro carácter que el de abusos cometidos en la distribucion y repartimiento de dichas contribuciones:

Segundo. Que por lo mismo, y correspondiendo á la administracion la inspeccion, revision y aprobacion de estas operaciones, solo á ella toca decidir si los agravios y cargos que por razon de las mismas puedan presentarse, prestan ó no materia para la formacion de un proceso criminal; siendo por lo tanto llegado en la cuestion presente el caso de excepcion que, á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal, opono el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847:

Tercero. Que en tal concepto, y trascurrida como se halla la época en que pudieran hacerse las reclamaciones á la autoridad del Gobernador de la provincia y consejo provincial, á quienes con arreglo á los reales decretos de 13 de junio de 1843 y 20 de setiembre de 1832 competia el conocer de ellas, solo la oficina superior en que se hallen, ó en último resultado el tribunal creado por la ley de 20 de agosto de 1831, pueden, al tiempo de verificar según es de sus atribuciones el exámen de las cuentas de contribuciones del pueblo de que se trata, examinar y apreciar tales reclamaciones, y solo á dichas dependencias toca por lo tanto hacer la declaracion previa referida:

Cuarto. Que respecto de las exacciones que figuran en la causa, como son hechos independientes de las operaciones relativas al reparto de la contribucion y su cobranza, pueden verificarse por medios privativos del poder judicial é independientes de las referidas cuentas, es competente el juzgado para conocer de dichos autos, si bien por recaer la acusacion sobre individuos dependientes del poder adminis-

trativo, no podrá dirigir contra ellos directamente el procedimiento, mientras no obtenga la autorización competente:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion en lo que toca á los hechos relativos á haberse procedido á la cobranza de contribuciones sin que precediese la aprobacion del repartimiento, á la no inclusion en éste de varios contribuyentes, y á la alteracion verificada en las cuotas; y en declararla mal formada y que no ha lugar á decidirla en lo relativo al conocimiento de las exacciones que se suponen practicadas por el secretario y procurador síndico, y lo acordado.

Dado en palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

### VARIETADES.

Recomendamos á nuestros suscritores la lectura de la siguiente carta, no solo porque revela el espíritu que anima en lo general á los ministros ingleses, sino tambien por los principios económicos que contiene.

#### CARTA DE LORD PALMERSTON A LOS TEJEDORES DE PRESTON.

Señores:

Tengo orden del Vizconde Palmerston para acusaros el recibo de la memoria fechada en 13 de noviembre, que habeis firmado á nombre de los tejedores de Preston y sus cercanias. Lord Palmerston con la esperanza de saber de un instante á otro el arreglo amistoso de las desavenencias acacidas entre fabricantes y obreros, ha dilatado hasta hoy la contestacion á esta memoria. No obstante, debo aseguraros que S. S. la ha leído con el mayor interés y el mas profundo sentimiento. Imposible le ha sido no experimentar la mas viva simpatía por un número tan considerable de hombres pertenecientes á la clase mas meritoria, que han llegado á creer se les trataba con injusticia, no pudiendo menos de lamentar las crueles privaciones que el estado de cosas que la memoria bosqueja ha debido ocasionar á los que sufren sus consecuencias.

Lord Palmerston me ha encargado que os espese toda la satisfaccion que le ha causado la moderacion y buen juicio con que la memoria pinta la situacion; pero S. S. se lamenta de no poseer ningun medio para intervenir en esta querrela y aplicarle remedio. Vistos los escasos detalles que posee, le es imposible formar una justa opinion de la causas del desacuerdo, y, como miembro del gobierno no tiene el derecho ni el poder suficiente para mezclarse en este asunto. Esto supuesto S. S. no puede hacer otra cosa en pró de la conciliacion que someter algunas observaciones á los firmantes de la memoria.

Estos deben saber que el trabajo es una mercancia apreciable como cualquiera otra; su valor en cambio se determina por los mismos principios que rigen el Precio de las otras mercancias; y, entre estos princi-

pios generales, los que obran con mayor fuerza son el coste de produccion y la proporcion que puede existir entre la oferta y la demanda. Tratándose de trabajo, el coste de produccion se determina por el precio de las cosas necesarias á la vida; la relacion de la oferta á la demanda depende casi enteramente de las variaciones periódicas del comercio. Seria de desear que los obreros y los que los emplean tomasen en consideracion todas estas causas en tiempo oportuno para ajustar equitativamente el precio monetario de la remuneracion del trabajo; y es indudable que con un poco de buena fé por ambas partes y con mútua y reciproca benevolencia, se verificarian estos convenios el mayor número de veces, sin tener que recurrir á el medio ruinoso de suspender el trabajo.

Se dirá quizás que, cuando fuera justo aumentar los salarios en virtud de los principios que acaban de esponderse, este aumento podria retardarse por mucho tiempo si el arreglo dependiese solo de la benevolencia y buena voluntad de las partes, y que entonces los obreros se verian espuestos á privaciones indebidas. ¿Pero no se pueden invocar las consecuencias de algunos hechos recientes en comprobacion de que los males resultantes de este sistema serian mucho menos terribles que los ocios continuos y generales? Los inconvenientes de estas paralizaciones son numerosos y de gran trascendencia. El ocio del obrero le arrebató el jornal, es decir, le priva de los medios de procurarse subsistencias. Por otra parte estas interrupciones del trabajo, á menos que los mercados no estén en el mismo instante provistos con esceso, dan al productor extranjero ventajas que no es fácil arrebatarle despues. Si las interrupciones del trabajo se repitiesen con frecuencia ó durasen mucho tiempo, una parte del capital empleado en el día en procurar trabajo á los obreros ingleses pudiera trasportarse á otros países con gran detrimento de la industria inglesa. Y esto no es una hipótesis infundada, porque á consecuencia de semejantes interrupciones se han formado establecimientos ingleses en Bélgica, en Francia y en Méjico.

Con este motivo bueno es decir alguna cosa relativa á la opinion que parece prevalecer entre los partidarios de estas conmociones, los cuales piensan que la prosperidad de nuestro comercio de esportacion es una prueba de la facilidad con que pudiera aumentarse el precio de los salarios.

Lord Palmerston declara, primeramente, que él no tiene que dar esplicaciones respecto á si esta opinion es verdadera ó falsa, por lo que hace á la presente conmocion de los obreros; pero S. S. desea que se note bien que nuestra habilidad en proveer los mercados extranjeros de manufacturas, depende enteramente de la baratura en la venta de ellas; que sus precios se determinan por el coste de produccion, y que de este coste forman una parte considerable los salarios de los obreros.

Asi pues, como los artículos que esportamos se encuentran siempre en concurrencia con otros extranjeros de igual naturaleza, un comercio aparentemente próspero puede interrumpirse de pronto por una ele-

vacion en el precio de la mano de obra que acreceria los gastos de produccion. Los beneficios del fabricante pueden ser con frecuencia escesivamente mínimos en cada articulo. La suma total de los beneficios depende de las cantidades esportadas y, por otra parte la baratura de la produccion determina estas cantidades. Lord Palmerston al encargarme de esponerme estas consideraciones generales, no pretende dar su opinion acerca de las causas eficientes del desacuerdo; pero S. S. invita de la manera mas formal á los obreros á que se abstengan de los sentimientos de antagonismo hostil, resultado frecuente de estas disputas, y á que se esfuercen cuanto sea posible para avenirse de cualquier modo con aquellos que los emplean.

## II. WADDINGTON.

### ESTADISTICA DE LAS PRODUCCIONES DE LA LIBRERIA FRANCESA EN 1852.

El número de libros, folletos y periódicos impresos ó reimpresos en Francia durante el año 1852 asciende á 8,261.

En 1851, fué de 7,550, lo que supone un aumento en 1852 de 911.

4,521 se han impreso en Paris y su jurisdiccion.

3,923 en los departamentos.

15 en la Argelia.

1,626 son reimpressiones ó ediciones nuevas.

6,653 pueden considerarse como nuevas publicaciones.

7,682 obras están escritas en idioma francés, entre las que es preciso comprender 64 que lo están en los diversos dialectos franceses.

Las impresas en idiomas estrangeros son:

90 en alemán.—44 en inglés.—4 en árabe.—110 en español.—66 en griego.—6 en hebreo.—23 en italiano.—205 en latín.—15 en portugués.—4 en polaco.—5 en lenguas orientales y 6 libros políglotas.

En el número de las 7,682 publicaciones en lengua francesa es preciso comprender los 164 periódicos, parte de ellos nuevos, y de los que 40 corresponden á los departamentos;

Y 94 escritos impresos por medio de la litografía.

Ultimamente 4,519 grabados y litografías se han anunciado como publicados en Francia durante 1852.

171 mapas y planos.

1,567 cuadernos de música vocal.

1,076 obras de música instrumental.

Sabido es que el *Journal de la librairie* registra y anota hasta las publicaciones mas pequeñas. Un prospecto de una cuartilla figura allí con el mismo título que una obra de muchos volúmenes en folio.

Mas de la mitad de las 8,261 están impresas en Paris. Las obras publicadas en provincia tienen generalmente poca importancia intelectual y comercial, salvo aquellas, que lo son en algunas ciudades como Lyon, Limoges, Tours, Lila, que publican libros clásicos ó piadosos, en gran número, para el consumo de los seminarios y colegios.

### INSTITUCION NACIONAL DE SALVAMENTO DE LONDRES.

De la memoria publicada por esta sociedad resulta que en 1853 han ocurrido 800 naufragios, en los que han perecido 870 personas. Segun su relato, resulta que ademas de las 7,000 libras esterlinas gastadas en la construccion de barcas de salvamento, y de las 9,000 invertidas en las recompensas acordadas á los servicios prestados con el mismo objeto, la asociacion, que cuenta mas de 50 años de existencia, ha decidido para premiar los servicios de los hombres valerosos acuñar 79 medallones de oro y 539 medallas de plata. La sociedad tiene establecidas en las costas del reino-unido 58 estaciones de barcas de salvamento. (*Times.*)

## BIBLIOGRAFIA.

LA SOCIEDAD Y EL PATÍBULO, Ó LA PENA DE MUERTE, HISTÓRICA Y FILOSOFICAMENTE CONSIDERADA, POR EL LICENCIADO DON MANUEL PEREZ Y DE MOLINA.

En un país, como el nuestro, donde escribir para el público equivale casi á perder el tiempo y el trabajo; en un país donde se aprecia mas lo estranjero que lo propio, y en el que la librería se alimenta únicamente de traducciones, no deja de ser una virtud digna de elogio el producir obras originales, mayormente cuando esas obras son de la índole y naturaleza de la que nos vamos á ocupar.

LA SOCIEDAD Y EL PATIBULO es un libro que debe leerse, que debe estudiarse, que debe figurar en el estante de todo hombre para quien la grave cuestion de la legitimidad y conveniencia de la pena de muerte merezca alguna importancia. El autor ha demostrado en esa obra sus profundos estudios en la materia, y aun cuando no convengamos en todos los principios de donde saca los argumentos con que sostiene su opinion, sin embargo, no podemos menos de estar de acuerdo en el resultado final de lo que probar se propone. Para nosotros como para el Licenciado Don Manuel Perez y de Molina la pena de muerte es una herencia bárbara de siglos menos ilustrados, que el nuestro debe repudiar sin consentir que pase á su sucesor tan triste legado. Para nosotros, como para el autor de la SOCIEDAD Y EL PATIBULO la pena de muerte no es *personal*, ni *igual*, ni *divisible*, ni *cierta* ni *análoga*, ni *popular*, ni *commensurable*, ni *reparable*, ni *remisible*, ni *ejemplar*, ni *reformadora*, ni *económica*, ni *instructiva*, en una palabra; la rechaza la razon, subleva contra sí todos los instintos del hombre, todos los sentimientos nobles del corazón humano.

Pero por mas que estemos de acuerdo en muchos de los puntos que abraza en su obra el señor Perez y de Molina, no podemos menos de encontrar que no obstante su dialéctica, arrastrado algunas veces por el deseo de acomodar los hechos para que sirvan de apoyo á los principios que profesa, aduce razones especiosas en vez de argumentos sólidos y positivos. Otras desviándose de su objeto divaga en consideraciones contra la sociedad actual, declama contra ella y ana-